

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

UNITED SURETY &  
INDEMNITY COMPANY

*Apelado*

v.

DAMARISSE MARTÍNEZ  
RUIZ & OTROS

*Apelantes*

KLAN201500415

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil. Núm.  
KCM 2012-1912

Sobre:  
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2015.

Debemos resolver si el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, [en adelante, “TPI”] erró al resolver que los apelantes deben pagar a la United Surety & Indemnity Co. [USIC] \$2,000 por primas relacionadas a un contrato de fianza adquirido por Damarisse Martínez Ruiz como parte de un pleito en el que solicitó y obtuvo un *injunction* preliminar. También debemos determinar si el TPI erró al emitir sentencia en rebeldía contra Neo Communications, Inc., y responsabilizarla solidariamente por las sumas dinerarias a las que USIC tendría derecho.

**I.**

En el 2004, Damarisse Martínez Ruiz obtuvo de United Surety & Indemnity Co., [en adelante, “USIC”] una fianza para indemnizar hasta la suma de \$50,000 los daños que pudiera causar la expedición de un interdicto preliminar que solicitó como demandante en un pleito en el que TIRI, Gisela Castro, por sí y en representación de la empresa TIRI y Víctor Arrillaga figuraron como

demandados. En dicho pleito, Martínez Ruiz alegó que se incumplió un contrato de opción de compra de un bien inmueble. Para obtener la fianza, Martínez Ruiz suscribió un documento titulado “General Agreement of Indemnity” el cual, entre otras cosas, dispuso:

[t]he indemnitors will promptly pay or cause to be paid in cash to the Surety at its office in the City of San Juan, Puerto Rico, for the execution of the said bond or bonds, the premium or premiums to be paid annually, in advance, in each and every year during the time which Surety shall be and continue to be liable said bond or bonds, and until the Surety shall have been fully discharged and released from any and all liability upon said bond or bond and all matters and things arising therefrom, and until the indemnitor shall serve upon the surety competent written legal evidence of its final discharge from each such obligation and all liability by reason thereof, and the expiration, without appeal or proceeding to review, of the time to appeal from or review any adjudication, directly or indirectly fixing or discharging such liability<sup>1</sup>.

Finalizado el pleito en el cual se emitió la fianza en cuestión, y en el cual Martínez Ruiz prevaleció en su reclamo, USIC instó un pleito civil sumario bajo la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, contra Martínez Ruiz, su esposo, identificado por un nombre ficticio y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que ambos componen. Reclamó el pago de las primas de la fianza correspondientes a los años 2005-2006 y 2006-2007, equivalentes a \$1,000 por cada año, para un total de \$2,000; \$4,757.58 por gastos y honorarios legales relacionados a dicho pleito; y \$3,431.72 por gastos presuntamente relacionados al recobro de las primas de la fianza expedida a favor de Martínez Ruiz. Posteriormente, USIC enmendó la demanda para incluir como codemandado a Neo Communications, Inc., [Neo].

Llegado el día de la audiencia, la parte demandada no compareció. Ese mismo día se presentó una demanda enmendada y se dio cuenta de ello al tribunal. El TPI, entonces, determinó que

---

<sup>1</sup> *Apéndice de la apelación*, en la pág. 10.

los procedimientos continuarían por la vía ordinaria<sup>2</sup>. También aceptó la demanda enmendada. La minuta que recoge esta determinación también indica que se pautó una vista para una fecha futura, ocasión en la que se determinaría si el caso “se atender[ía] o no bajo la Regla 60”<sup>3</sup>. Asimismo, la Secretaría del TPI expidió una nueva notificación-citación para citar a Neo, entidad que, como se dijo, fue incorporada al pleito en la demanda enmendada que aceptó el foro primario.

Martínez Ruiz contestó la demanda. Posteriormente, el TPI realizó una vista el 19 de febrero de 2013, ocasión para la cual Neo Communications había sido citada mediante la expedición de una citación, de acuerdo al proceso establecido para los procedimientos sumarios regulados por la Regla 60 de las de Procedimiento Civil<sup>4</sup>. Neo no compareció a dicha audiencia, razón por la cual se le anotó la rebeldía<sup>5</sup>. En esa ocasión, el TPI, además destacó que las controversias involucradas en el caso no implicaban dilucidar asuntos de credibilidad, razón por la cual concedió oportunidad a las partes para que presentaran memorandos de derecho en apoyo de sus respectivas alegaciones y pospuso resolver si emitía sentencia en rebeldía en cuanto a Neo tal y como la parte demandante solicitó<sup>6</sup>.

Más tarde USIC presentó una solicitud de sentencia sumaria<sup>7</sup>. Neo, por su parte, presentó un escrito que tituló “Moción en redención de verdad y corrección de ‘Moción en oposición solicitando memorando de derecho y reiterando sentencia sumaria’”. Este escrito es en esencia un memorando de derecho en el que dicha parte cuestiona las bases jurídicas en las que USIC

---

<sup>2</sup> *Íd.*, en la pág. 33.

<sup>3</sup> *Íd.*

<sup>4</sup> *Íd.*, en la pág. 43.

<sup>5</sup> *Íd.*, en las págs. 43-44.

<sup>6</sup> *Íd.*

<sup>7</sup> Surge de la sentencia parcial apelada que USIC presentó una solicitud de sentencia en rebeldía en cuanto a Neo Communications. Sin embargo, en el expediente apelativo no consta dicha moción.

basó su reclamo. Concluye este escrito con una solicitud para que se deniegue lo solicitado en la demanda<sup>8</sup>. Aun cuando en la comparecencia en el escrito se indica solo que es un escrito presentado por la parte “codemandada”, la firma del abogado que lo suscribió está seguida de la aclaración de que era el abogado de Neo Communications, Inc.

Luego de varios incidentes procesales, el TPI emitió la sentencia parcial apelada en la que reiteró la anotación de rebeldía que impuso a Neo por considerar que esta nunca presentó una alegación responsiva. Consecuentemente, emitió una sentencia en rebeldía en su contra en la que le impuso responsabilidad solidaria por el pago de las sumas que se concedan a la parte demandante.

Dispuso al respecto:

[d]e los autos no surge que NEO Communications tuviera que ser emplazada luego de la enmienda a la demanda, ya que al expedirse las nuevas citaciones ésta fue debidamente citada por el Tribunal. Ésta tampoco presentó alegación responsiva alguna. Incluso, en las vistas celebradas se apercibió a la representación legal de Martínez Ruiz sobre la incomparecencia de dicha corporación, de la cual la codemandada es Presidenta. Además, luego de un estudio de los autos, surge que al presente NEO Communications no ha solicitado que se levante la rebeldía ni ha presentado justa causa para ello. Por todo lo cual, tomamos como ciertas las alegaciones en contra de dicha codemandada, y conforme la regla 45.2 de Procedimiento Civil, concluimos que ésta es solidariamente responsable por las sumas que se concedan a la parte demandante, debido a que ésta se comprometió, mediante Martínez Ruiz, a lo dispuesto en el GAI<sup>9</sup>.

De igual modo, en la sentencia apelada, el TPI concluyó que USIC tenía derecho al pago de \$2,000 por las primas de los años 2005-2006 y 2006-2007, más intereses desde la fecha de la sentencia, tras concluir que Martínez Ruiz gozó de la cubierta de la fianza durante esos años. Añadió el foro primario que:

del contrato otorgado entre las partes, el GAI, surge que las codemandadas estaban obligadas al pago de las primas, lo que incumplieron a pesar de haber sido notificadas sobre este particular en varias ocasiones por USIC. De igual forma, Martínez Ruiz tenía el deber de notificar a USIC

---

<sup>8</sup> *Apéndice de la apelación*, en la pág. 277.

<sup>9</sup> *Íd.*, en la pág. 317.

sobre el momento en que se dispuso finalmente sobre el *injunction* en el caso *Damarisse Martínez v. TIRI*<sup>10</sup>.

También el TPI concluyó que las demandadas debían satisfacer los gastos y honorarios de abogado en los que incurrió USIC hasta el momento en que la sentencia que dispuso del *injunction* advino final y firme, esto es, hasta el 11 de abril de 2007. Por último, rechazó que USIC tuviera derecho al recobro de los gastos en los que incurrió en el pleito que culminó en la sentencia que nos ocupa, sin perjuicio de que posteriormente pudiera presentar un memorando de costas y conceder discrecionalmente los honorarios de abogado<sup>11</sup>.

Los demandados acudieron a este foro. Plantean que el TPI incurrió en los siguientes dos errores:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR CON LUGAR LA DEMANDA EN CUANTO A QUE LA PARTE DEMANDADA ESTABA OBLIGADA A PAGAR LA PRIMA DE LA FIANZA CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2005-2006 Y 2006-2007, AUN CUANDO EL CONTRATO DE FIANZA ESTABLECE QUE SU **VIGENCIA ESTÁ SUJETA AL PAGO DE LA MISMA, TANTO EN SU FASE INICIAL COMO EN CUALQUIER PRÓRROGA DE VIGENCIA (“TO BE VALID IT SHOULD HAVE BEEN PAID AT ITS INCEPTION OR RENEWAL DATE AS APPLICABLE”)**.

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR EN REBELDÍA A NEO COMMUNICATIONS, INC. AUN CUANDO EL CASO NO FUE ACRISOLADO EN UNA VISTA EVIDENCIARIA, SINO QUE FUE ADJUDICADO POR MEDIO DE LOS MEMORANDOS SOMETIDOS POR LAS PARTES; Y AUN CUANDO SE TRATA DE UN CASO TRAMITADO BAJO LA REGLA 60 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Resolvemos con la comparecencia de USIC. Consideramos apropiado atender inicialmente el segundo señalamiento de error, este es, la corrección de emitir sentencia en rebeldía contra Neo Communications.

## II.

### A.

El pleito inició de manera sumaria, de acuerdo al proceso que establece la Regla 60 de las de Procedimiento Civil. En ese momento, Neo Communications no era parte demandada. Así que,

<sup>10</sup> *Íd.*, en las págs. 318-319.

<sup>11</sup> En la sentencia parcial apelada el TPI también rechazó imponer a USIC el pago de honorarios de abogado por temeridad según lo solicitó Martínez Ruiz.

lógicamente, cuando el tribunal citó a las partes a juicio, Neo Communications no fue citada. El día del juicio, no compareció la hasta entonces única parte demandada. Ese día, USIC enmendó la demanda para incluir a Neo Communications como demandada. El TPI, entonces, determinó que el proceso continuaría de manera ordinaria. Así consta en la minuta de ese día. No obstante, también el TPI indicó que “la notificación y citación se expedirán sin ulterior orden” y al pautar una vista para el 31 de octubre de 2012 indicó que “ese día se determinaría si se atenderá o no bajo la Regla 60”<sup>12</sup>.

Como se aprecia, con estas expresiones el TPI parece haber determinado tramitar el caso de manera ordinaria, sin perjuicio de que posteriormente pudiera revertir el proceso al trámite sumario de la Regla 60. Además, ordenó que se expidiera una “notificación y citación” dirigida a los demandados, lo que sugiere que a pesar de que determinó que el pleito se tramitaría de manera ordinaria, se adquiriría jurisdicción sobre Neo mediante el mecanismo previsto de notificación que provee el proceso sumario de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil.

Sobre estas determinaciones procesales es necesario destacar varios aspectos. Nuestro ordenamiento no prevé la posibilidad de que tras la conversión de un trámite iniciado bajo la Regla 60 de las de Procedimiento Civil al proceso ordinario, un pleito pueda revertir al trámite sumario. La característica esencial del trámite sumario que establece la Regla 60 es que en dicho proceso “se prescinde de la contestación a la demanda y del descubrimiento de prueba”, y que “[a]demás, [e]ste no considera la presentación de alegaciones tales como la reconvención y demanda contra terceros, entre otras”. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 99 (2002). Asimismo, “bajo la Regla 60 [de

---

<sup>12</sup> *Apéndice de la apelación*, en la pág. 33.

Procedimiento Civil]... no se expide un emplazamiento sino una notificación-citación”. *Íd.*, en la pág. 102. Más aún, conforme a dicho trámite, tras la expedición de la notificación-citación, el próximo evento procesal es, de ordinario, el juicio. De esta manera, aceptar una contestación a la demanda o permitir una reconvencción, o una demanda contra tercero, o pautar un descubrimiento de prueba, son gestiones procesales incompatibles con el proceso sumario de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil. Lo dicho no significa que un pleito convertido al procedimiento ordinario no se pueda tramitar de manera acelerada. Sin embargo, si en el trámite se incorporan etapas o gestiones clásicas del proceso ordinario, el litigio pierde la esencia misma del proceso prescrito por la regla 60<sup>13</sup>.

Cuando el TPI determinó tramitar el pleito de manera ordinaria, las etapas procesales siguientes debían ser compatibles con el nuevo escenario procesal. El emplazamiento de Neo Communications, por lo tanto, debió realizarse de acuerdo al proceso ordinario, lo que suponía la expedición de un emplazamiento para un diligenciamiento personal. El envío de una notificación-citación a Neo no fue consecuente con el nuevo escenario y fue una gestión inapropiada para adquirir jurisdicción sobre dicha parte. Por tal razón, no podía el TPI, como hizo, anotar la rebeldía a Neo por su incomparecencia tras la expedición de la notificación-citación.

Ahora bien, es sabido que una parte puede renunciar al derecho a ser emplazada de manera expresa o tácita. *Peña v. Warren*, 162 DPR 764, 778 (2004); *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 768 (1985). Así, una parte que voluntariamente comparece al

---

<sup>13</sup> Somos conscientes de que muchas veces en los pleitos iniciados al amparo de la Regla 60 los jueces del TPI permiten un descubrimiento de prueba limitado o admiten una contestación a la demanda. Si bien los jueces de primera instancia tienen discreción para así actuar, cuando ello ocurre, en términos procesales el litigio se aparta del trámite prescrito por la Regla 60 de las de Procedimiento Civil.

pleito y realiza un acto sustancial que la constituya parte en el pleito se somete a la jurisdicción del tribunal. *Peña v. Warren, supra; Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, 153 DPR 700 (2001); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137 (1997) ; *Mercado v. Panthers Military Society*, 125 DPR 98 (1990).

Se ha resuelto, por ejemplo, que una parte se somete a la jurisdicción del tribunal si comparece a un pleito representada por abogado mediante un escrito titulado contestación; cuando formula una reconvencción aun cuando no haya contestado la demanda; cuando formula defensas afirmativas y no plantea ausencia o deficiencia de su emplazamiento; o cuando refuta una moción de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, sin plantear la ausencia de jurisdicción sobre su persona. *Franco v. Corte*, 71 DPR 686 (1950); *Méndez v. Sucesión Sella*, 62 DPR 345 (1943); *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 776 (1985); *Banco Santander v. Fajardo Farms*, 141 DPR 237 (1996). Lo esencial en la indagación es determinar si ocurrió un acto sustancial compatible con la condición de parte en un pleito sin que se haya cuestionado el ejercicio de jurisdicción por parte del tribunal.

Surge del expediente apelativo que Neo presentó en el TPI una extensa moción en la que cuestionó las alegaciones de USIC, sin cuestionar el ejercicio de jurisdicción sobre su persona por parte del tribunal<sup>14</sup>. El escrito fue presentado en reacción a otro presentado por USIC titulado “Moción en oposición solicitando memorando de derecho y reiterando sentencia sumaria”. El escrito de Neo reviste todas las características de una sumisión voluntaria a la jurisdicción del tribunal. Más aún, contiene defensas y alegaciones particularizadas que, en ausencia de una oportuna

---

<sup>14</sup> Véase, *Moción en redención de verdad y corrección de “Moción en oposición solicitando memorando de derecho y reiterando sentencia sumaria”*, Apéndice de la apelación, en las págs. 267-277.

contestación a la demanda enmendada de Neo, permite conocer la posición específica de esta en cuanto a lo alegado por USIC. Por ello, además de constituir una sumisión a la jurisdicción del tribunal, para fines procesales también es funcionalmente similar a una contestación a la demanda. Véase, Regla 71 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 71.

En consecuencia, aun cuando el TPI erró al anotar la rebeldía a Neo tras la expedición de la notificación-citación, no albergamos duda de que esta quedó sometida a la jurisdicción del tribunal. Además, puesto que Neo no fue emplazada formalmente de acuerdo al proceso prescrito para un proceso ordinario, consideramos que el TPI no debió emitir sentencia en rebeldía en cuanto a dicha parte luego de que esta presentara el escrito al que antes hicimos referencia<sup>15</sup>. Lo anterior no significa que el TPI no estaba en posición de resolver los asuntos planteados, pues todas las partes, incluso Neo, accedieron a que dicho foro resolviera las controversias de derecho implicadas en el caso. Solo significa que no se no debieron aplicar a Neo las consecuencias de una anotación de rebeldía. Lo expuesto dispone del segundo señalamiento de error.

#### **B.**

El primer señalamiento de error requiere resolver si la fianza expedida por USIC estuvo vigente durante el tiempo en que se litigó el caso por incumplimiento contractual en el que la aquí apelada figuró como demandante y mientras estuvo en vigor el remedio interdictal concedido en dicho proceso. Examinemos inicialmente los contornos de la fianza aquí involucrada.

El Artículo 1722 del Código Civil establece que las fianzas pueden ser convencionales, legales o judiciales. 31 LPRA sec. 4872. Son fianzas judiciales, como la implicada en el caso que nos

---

<sup>15</sup> *Íd.*

ocupa, “aquellas requeridas por los tribunales en el ejercicio legítimo de sus funciones, y que persiguen dar efectividad a las órdenes y sentencias que se dicten en los diversos asuntos que se atienden a diario”. IV J.R. VÉLEZ TORRES, CURSO DE DERECHO CIVIL, Vol. II, 532 (2007). *United Surety & Indemnity Co. v. Bayamón Steel Processors, Inc.*, 161 DPR 609, 615 (2004).

En el contexto litigioso enfrentado, la fianza judicial se requirió de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil como condición para obtener un remedio judicial provisional cuya eficacia potencialmente podía causar perjuicio a una parte. Así pues, la fianza pretendió garantizar la posible indemnización a la que pudiera ser acreedora la parte afectada por el remedio provisional.

Al respecto, la Regla 56.3 de las de Procedimiento Civil, de manera similar a la 65.1 de Procedimiento Civil Federal, específicamente reconoce que al prestarse una fianza un agente fiador se somete a la jurisdicción del tribunal e irrevocablemente nombra al secretario de la corte como su agente para recibir notificación. Dispone:

[e]n toda fianza bajo esta regla **el fiador o fiadora** se somete a la jurisdicción del tribunal y designa irrevocablemente al Secretario o Secretaria del tribunal como su agente para recibir cualquier notificación, emplazamiento o escrito relacionado con su responsabilidad como tal fiador(a). Mediante moción podrá hacerse efectiva la responsabilidad del fiador o fiadora, sin que sea necesario instar un pleito independiente. **La moción y cualquier notificación de la misma que el tribunal ordene podrán entregarse al Secretario o Secretaria del tribunal, quien remitirá inmediatamente por correo copias al fiador o fiadora, si conoce su dirección.**

32 LPRA Ap. V., R. 56.3 (énfasis suplido).

Como vemos, la persona o entidad que presta una fianza judicial a favor de una parte queda vinculada al proceso litigioso. Por ello, Vélez Torres considera que en tal caso la fiadora se convierte en parte. Afirma, que “[t]oda vez que el fiador, tan pronto se constituye en tal, se convierte en parte del proceso”, razón por la

cual considera que “estaría sujeto a los procedimientos de apremio”. J.R. Vélez Torres, *supra*, en la pág. 534.

Esa cualidad —ser parte de un proceso y como tal estar vinculada a dictámenes judiciales— no cesa por voluntad de las partes, aun cuando la fianza tiene su origen en un contrato. Supone la autorización del tribunal. Así, el relevo de una fiadora en un proceso en el que se expidió un interdicto de ordinario no ocurre a menos que se determine que el reclamante no tiene derecho a obtener un interdicto permanente. Véase, Wright, Miller & Kane, *Federal Practice and Procedure* §2972 (Thomson Reuters, 2013) (“A district court should not release a surety prior to a final determination of the dispute”). De hecho, la Regla 69.9 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico faculta al tribunal a cancelar una fianza cuando emita “el fallo definitivo”. 32 LPR Ap. V, R. 69.9.

Neo plantea que no tiene obligación alguna de pagar la suma dineraria reclamada por razón de que el contrato de fianza perdió eficacia transcurrido el primer año de su expedición. Plantea que al emitir la fianza se pactó que se pagarían primas anualmente y que el marco que regula la fianza en Puerto Rico presuntamente condiciona la vigencia de este género de acuerdo a que se paguen las primas. Por lo que, a su juicio, ante el impago de la prima en el segundo año cesó la relación contractual entre la fiadora y la fiada, y, consecuentemente, cualquier reclamo de pago por presuntas primas impagadas después del primer año es inmeritorio. Como se aprecia, este análisis parte de las siguientes premisas: (1) la fianza judicial se pactó por un año; (2) la extensión de la vigencia de la fianza suponía que esta se renovara transcurrido el primer año; (3) la renovación de la fianza suponía el pago de una nueva prima durante el segundo año y los años posteriores; y (4) el marco legal

implicado condiciona la vigencia de una fianza a que se paguen las primas. Examinemos estas premisas.

Los documentos suscritos que viabilizaron la expedición de la fianza aquí implicados no expresan una fecha de duración cierta. El documento titulado “General Agreement of Indemnity” indica que fue emitido el 29 de abril de 2004, pero no tiene, una fecha de vigencia precisa. Solo establece la obligación del fiado de pagar anualmente las primas, por adelantado (*“The indemnitors will promptly pay or cause to be paid in cash to the Surety at its office in the City of San Juan, Puerto Rico, for the execution of the said bond or bonds, the premium or premiums to be paid annually, in advance, in each and every year during the time which Surety shall be and continue to be liable said bond or bonds ...”*). Este documento no prevé la consecuencia del impago de la prima por adelantado. Por el contrario, parece reconocer que la fianza tiene plena eficacia hasta que ocurra un descargo o relevo de responsabilidad. Así, expresa que:

**[t]he indemnitors will promptly pay or cause to be paid in cash to the Surety at its office in the City of San Juan, Puerto Rico, for the execution of the said bond or bonds, the premium or premiums to be paid annually, in advance, in each and every year during the time which Surety shall be and continue to be liable said bond or bonds, and until the Surety shall have been fully discharged and released from any and all liability upon said bond or bonds and all matters and things arising therefrom, and until the indemnitor shall serve upon the surety competent written legal evidence of its final discharge from each such obligation and all liability by reason and the expiration , without appeal or proceeding to review, of the time to appeal from or review any adjudication, directly or indirectly fixing or discharging such liability<sup>16</sup>.**

El texto citado revela que la obligación de realizar pagos anuales y por adelantado es continua hasta el relevo del fiado, lo que sugiere que la eficacia de la fianza no se extinguía al cabo de un año. Así, puede concluirse que la disposición contractual transcrita establece una obligación de pago anual mientras la

<sup>16</sup> *Apéndice de la apelación*, en la pág. 10 (énfasis suplido).

fiadora no sea relevada de sus responsabilidades derivadas de la fianza judicial. Otras disposiciones del contrato refuerzan esta conclusión. Por ejemplo, el documento añade:

[e]ach of the undersigned, for himself, his heirs, executors, administrators, successors and assigns, hereby covenants **and agree that until the Surety shall have been discharged or relieved of and from any and all liability under such bond or bonds, and proper evidence of such discharge from liability shall have been furnished to the Surety**, this instrument shall be deemed to impose a claim against his assets and estate, actual and contingent in the amount of such bond or bonds, with the same force and effect as any other debt<sup>17</sup>.

Consecuentemente, el “General Agreement of Indemnity” es base inadecuada para concluir que la fianza tenía una eficacia temporal definida de un año.

La parte apelante también apoya su reclamo de que el contrato de fianza se extinguió transcurrido el primer año de eficacia en disposiciones del Código de Seguros y en la Regla XXIX del Reglamento del Código de Seguros. Reglamento del Código de Seguros 4779, 15 de septiembre de 1992, Regla XXIX. Al respecto, plantea que: “[l]a Regla XXIX establece que la vigencia de un seguro o fianza, está supeditada a que se haya pagado, total o parcialmente, la prima del seguro o fianza. En otra palabras, que la prima tiene que ser pagada en o antes de la fecha de efectividad de la fianza”<sup>18</sup>.

Añade Neo que: “el artículo 9 de dicha Regla XXIX, establece que la falla del asegurador en enviar la notificación de cancelación del contrato de seguro o fianza ‘dentro de los 30 días a partir de la fecha de vencimiento de cualquier plazo de una prima vencido y no pagado, se considerará una práctica prohibida ... ’”<sup>19</sup>.

La regla citada dispone en su Artículo 2 lo siguiente:

La prima de un contrato de seguros o fianza, o de cualquier endoso adherido a la póliza de seguros o fianza a petición del asegurado posterior a su fecha de emisión, incluyendo el depósito de prima o prima tentativa o el primer plazo de

<sup>17</sup> *Íd.*, en la pág. 11.

<sup>18</sup> *Apelación*, en la pág. 10 (énfasis en el original).

<sup>19</sup> *Íd.*

un contrato de seguros o fianza sujetos a un plan de pago, será exigible y pagadera a la fecha de efectividad del contrato.

Reglamento del Código de Seguros 4779, supra.

El Artículo 9, por su parte, establece:

[l]a falla del asegurador o su representante en enviar el aviso de cancelación del contrato de seguros o fianza, conforme a los términos del mismo, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de vencimiento de cualquier plazo de una prima vencido y no pagado, se considerará como una rebaja prohibida dentro del alcance del Artículo 27.090 del Código de Seguros de Puerto Rico.

*Íd.*

El Artículo 27.090 al que hace referencia el Artículo 9 citado prohíbe ciertas prácticas para incentivar la adquisición de seguros, y en particular, prohíbe rebajas o descuentos.

Como se aprecia, las disposiciones citadas reconocen la exigibilidad del pago de una prima al vencimiento de un plazo —exigibilidad de la prestación del fiado— y catalogan como práctica prohibida no notificar la cancelación de una fianza en el plazo de 30 días desde el vencimiento del plazo de pago, según los términos del contrato. Esta cualificación de dicha práctica es consecuente con la prohibición de las rebajas e incentivos que establece el Código de Seguros en la medida en que evita que la falta del cobro de una póliza encubra algún tipo de inventivo o crédito proscrito por ley. Ahora bien, las disposiciones citadas, en las cuales Neo apoya su reclamo, no disponen expresamente que la falta del pago de una prima **extingue** el contrato de fianza, aspecto medular al caso que nos ocupa. Solo reconocen la prerrogativa del asegurador o fiador de exigir el pago de la prima, y, catalogan como práctica prohibida que ante el impago el fiador omita notificar la cancelación de la fianza.

Al analizar el alcance del Artículo 27.090 del Código de Seguros, en el contexto de un contrato de agencia, el Tribunal Supremo aclaró que el objetivo del artículo citado, junto a otros del

mismo código, era prohibir “los métodos de competencia desleal o cualquier acto o práctica injusta o engañosa en el negocio de seguros, así como todo acto de boicot, coerción o intimidación que conduzca o tienda a conducir a una restricción irrazonable o a un monopolio del negocio de seguros”. *Córdova & Simonpietri v. Crown American*, 112 DPR 797, 801 (1982). Expresamente resolvió que dichas disposiciones se referían “**únicamente** a la protección del público contra tales prácticas **y no regula[ban] en forma alguna** la terminación del contrato de agencia”. *Íd.*, en la pág. 802 (énfasis suplido). Véase, Art. 27.010 del Código de Seguros, 26 LPR sec. 2701. Puesto que las disposiciones allí analizadas por el Tribunal Supremo se hicieron extensivas al contrato de fianza, véase, Reglamento del Código de Seguros 4779, Regla XXIX, es lógico concluir que la aclaración de que dichas disposiciones no regulaban “en forma alguna la terminación del contrato de agencia”, son extensivas al contrato de fianza.

Las prácticas prohibidas en el artículo 27.090, por lo tanto, no establecieron directrices sobre cuándo y cómo se terminaba un contrato, sea el contrato de agencia involucrado en *Córdova & Simonpietri*, o el de fianza como el implicado en el caso que nos ocupa. La Regla XXIX del Reglamento del Código de Seguros, adoptada para regular de manera más específica las prácticas prohibidas por el Código de Seguros, tampoco regula la manera en que se termina un contrato. Se tratan más bien de disposiciones reglamentarias que aclaran las actividades que puede realizar un asegurador o fiador sin transgredir las prohibiciones del Artículo 27.090 del Código de Seguros. Incurrir en una práctica prohibida sin duda expone a la aseguradora o fiadora a las sanciones prescritas por ley, e incluso sería relevante al evaluar la eficacia de un contrato de seguro o una fianza. Pero conforme a *Córdova &*

*Simonpietri* ello no es determinante al evaluar si se ha extinguido o terminado un negocio jurídico como el aquí implicado.

Por último, Neo también plantea que el documento titulado “*Mandatory Premium and coverage conditions RIDER-Puerto Rico*” específicamente dispone con relación a la fianza que, “to be valid it should have been paid at its inception or renewal date as applicable”<sup>20</sup>. Sin embargo, ese mismo documento dispone:

**Cancellation of Bond:** With reference to renewal of bonds, such bonds will not be effective if the corresponding Premium has not been received by us or our authorized representative on the date established in the Cancellation Notice, which be issued in compliance with the term of the bond<sup>21</sup>.

Aun cuando condiciona la renovación de una fianza al recibo de la correspondiente prima, aclara que el pago de esta debe ocurrir en el plazo establecido en la notificación de cancelación. El “General Agreement of Indemnity” no contiene disposiciones que específicamente regulen el proceso de notificación de una cancelación. Ante la ausencia de una disposición contractual específica pactada con USIC, son el Código de Seguros y el reglamento aprobado en virtud de este por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico los cuerpos normativos que regulan ese proceso.

Al respecto, dispone el Artículo 11.270 del Código de Seguros, en lo pertinente, que:

(1) El asegurador no podrá cancelar un contrato de seguros después de haber estado en vigor por un período de sesenta (60) días o más, **excepto por la falta de pago de prima** y por aquellos fundamentos que se especifican en la póliza. Disponiéndose, que el asegurado podrá solicitar la cancelación del contrato de seguros de acuerdo con los términos especificados en la póliza.

A petición del asegurado el asegurador deberá especificar a aquél los fundamentos para la cancelación. El Comisionado mediante reglamentación determinará los seguros a los cuales aplicará este inciso y el procedimiento a seguir para la cancelación de dichos seguros.

...

---

<sup>20</sup> *Apéndice de la apelación*, en la pág. 242.

<sup>21</sup> *Íd.*

26 LPRA sec. 1127 (énfasis suplido).

El Reglamento de Seguros, Reglamento Núm. 3098, según enmendado por el Reglamento Núm. 3812, específicamente regula la cancelación de una fianza en su Sección 204-6405. Dispone:

[t]odo asegurador que desee cancelar una póliza de seguros **o fianza**, deberá enviar aviso escrito de cancelación por correo regular a la última dirección informada por escrito por el asegurado o, de lo contrario, a la dirección que aparece en la póliza, con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha en que la cancelación será efectiva. Independientemente del período mínimo estipulado anteriormente,

(a) si el asegurado dejara de cumplir con sus obligaciones en relación con el pago de primas o de cualquier plazo, sea pagadero al asegurador o su agente, o bajo cualquier plan de financiamiento de primas o extensión de crédito, o cualquier prima adicional debido a ajustes en la póliza a instancias del organismo de inspección, o de otro modo, o

(b) si la póliza de seguros o fianza hubiese estado en vigor por menos de sesenta (60) días a la fecha de envío del aviso de cancelación y ésta no fuere una póliza o fianza de renovación, el asegurador podrá enviar el aviso de cancelación con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha en que la cancelación será efectiva. Disponiéndose, que los períodos mínimos aquí indicados quedarán sustituidos por aquellos dispuestos en cualquier ley o reglamentación bajo la cual se requiera dicha póliza o fianza.

La prueba documental aportada no revela que USIC notificara la cancelación de la fianza de acuerdo a este proceso. Por el contrario, el expediente administrativo contiene cartas enviadas por USIC a Martínez Ruiz en las que específicamente se le advierte que tenía un balance pendiente de pago<sup>22</sup>. Una de las cartas en particular, requirió que esta informara el estatus del pleito, en los siguientes términos: “[s]i su caso fue terminado, es sumamente importante nos haga llegar la sentencia del tribunal para poder cancelar la fianza”<sup>23</sup>.

Lo dicho nos convence de que el reclamo de USIC era meritorio. Está incontrovertido que USIC expidió una fianza judicial que no tenía plazo de eficacia y que Neo fue parte suscribiente del “General Agreement of Indemnity”. La fianza

<sup>22</sup>*Íd.*, en las págs. 98-101.

<sup>23</sup> *Íd.*, en la pág. 99.

reconocía la obligación de pagar primas anuales sin condicionar expresamente su vigencia al pago de una prima. Asimismo, la legislación y reglamentación implicada no reconocen que la falta de pago de una prima acarrea la automática extinción del contrato de fianza. El impago de una prima, sin duda, facultaba a la parte perjudicada por el incumplimiento a instar cualquiera de los remedios que las normas generales del derecho contractual le confieren en ese escenario. Véase, Artículo 1077 del Código Civil de PR<sup>24</sup>; véase además, *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339 (1989). Sin embargo, la acción resolutoria prescrita por el Código Civil de Puerto Rico en el Artículo 1077, supra, amparaba a la parte afectada por el incumplimiento y no a la parte que incumplió el pago. José Puig Brutau, II-1 Fundamentos de derecho civil 282 (1988).

La falta de pago de la prima anual, luego del pago inicial, no puede extinguir las obligaciones derivadas del contrato, en ausencia de que la fiadora notificara previamente la intención de cancelar la fianza y de que el tribunal expresamente aprobara su cancelación y la exclusión de la fiadora del pleito. Lo contrario implicaría dejar al arbitrio de un fiado la extinción de la fianza, quien con solo dejar de pagar una prima extinguiría un negocio jurídico que le fue requerido como condición para obtener un remedio judicial, en perjuicio de los derechos de la parte a quien la fianza pretendía proteger.

No se cometió el primer error señalado.

---

<sup>24</sup> Dispone el Artículo 1077 en lo pertinente:

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos [...].

31 LPRA sec. 3052.

**III.**

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones